

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **028**
Rad. No. 765203103004–2011-000157-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular donde obra como demandante ALLIANZ SEGUROS S.A. y como demandados INTEGRATED SERVICES FINANCIAL GROUP INC., HELIVALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN y MIGUEL JAVIER ESPITIA LLOREDA.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante por conducto de su apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de INTEGRATED SERVICES FINANCIAL GROUP INC., HELIVALLE S.A. EN LIQUIDACIÓN y MIGUEL JAVIER ESPITIA LLOREDA y a su favor, por las sumas de dinero reconocidas a título de costas, con ocasión de la condena impartida dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, radicado bajo la partida 765203103004-2011-00157-00, liquidadas y aprobadas en auto del 30 de abril de 2019 y que se hicieron exigibles desde el 11 de septiembre de 2019, es decir desde el momento en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación en mención, junto con los intereses legales generados desde ese momento.

TRAMITE PROCESAL

Por medio de auto No. 0526 de fecha 3 de diciembre de 2020, el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la solicitud.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estado y los ejecutados dentro del término legal no cancelaron en forma total la obligación, ni propusieron excepciones de mérito para resolver.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propusieron excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además, por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

Dte: Allianz Seguros S.A.. Ddo: Integrated Services Financial Group Inc y otros

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó por estado sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de INTEGRATED SERVICES FINANCIAL GROUP INC., HELIVALLE S.A EN LIQUIDACIÓN y MIGUEL JAVIER ESPITIA LLOREDA, conforme fue ordenado en proveído No. 526 de fecha 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$4.208.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d2f121b230525496a3a7ea18052e2bf600b8d7fcf3977c608f63a31495c9b2**

Documento generado en 25/01/2021 03:30:26 PM